

SENTENCIA DE TUTELA
Radicado 2022-0100-00
Accionante: MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO
Accionado: TIENDA AO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-00100-00, instaurada por el señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO en contra de TIENDA AO, habiéndose vinculado a DATA CREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN- TRANSUNION y al señor MISAEL ANTONIO CASTELLANOS LAGUADO.

ANTECEDENTES

MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.346.562, presentó tutela contra TIENDA AO, por los siguientes hechos:

Se encontraba realizando trámites a fin de obtener un crédito y le informaron que el mismo no era viable ya que a su nombre aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la empresa TIENDA AO.

En razón de lo anterior, el día 05 de agosto de 2022, radicó derecho de petición solicitando copia de su contrato con la empresa accionada a fin de constatar su firma y autorización de reporte ante centrales y también la copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

El día 06 de agosto de 2022 la empresa TIENDA AO dio respuesta a su petición y allegó unas notificaciones del 12 de noviembre de 2015 y 12 de diciembre de 2015, pero aseguró el accionante que la entidad accionada no dio aplicación al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por lo que considera vulnerados sus derechos al debido proceso, hábeas data y petición, pues no se manifestaron ni allegaron la constancia de la remisión a la dirección del domicilio, una guía de entrega de una mensajería certificada y autorizada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.127.346.562.

Entidad Accionada: TIENDA AO.

Entidades vinculadas: DATA CREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN- TRANSUNION y el señor MISAEL ANTONIO CASTELLANOS LAGUADO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, teniendo en cuenta que la entidad accionada lo reportó a las centrales de riesgo sin haberlo notificado previamente de conformidad con el artículo 12 de la ley de habeas data.

Expresamente solicita que se ordene TIENDA AO que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceda a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.

Así mismo solicita se declare que la accionada TIENDA AO le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data y como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo y finalmente abstenerse de hacer cualquier otro reporte negativo ante centrales de riesgo a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

EMPRESA TIENDA AO:

VICTOR HUGO SERRANO MIRANDA, representante legal Jurídico de ELECTRO AO S.A.S, contestó que una vez revisada su base de datos evidenció que el accionante tiene la calidad de codeudor en un contrato de compraventa mediante la utilización de un cupo rotativo "CrediAO", en el cual figura como titular el señor MISAEL ANTONIO CASTELLANOS LAGUADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.127.345.458, soportado con factura de venta N° C111 475, la cual a la fecha de hoy presenta saldos pendientes por cancelar.

Indicó que dada la calidad del señor MELQUI de deudor solidario de las obligaciones derivadas de dicho contrato, se le recordó al accionante que el ART-1602 del Código Civil Colombiano establece taxativamente e imperativamente que el contrato es ley para las partes, debido a que son obligaciones que nacieron por la naturaleza y/o modalidad del contrato que suscribió, por lo que a TIEDA AO le asiste el derecho de hacer exigible el pago de sus obligaciones insolutas.

Narró que en vista de que se recibió la petición del accionante el día 05 de agosto de 2022 mediante el correo electrónico, procedió a dar respuesta formal al día siguiente, allegando la autorización para consultar y reportar ante las centrales de riesgo, copia del contrato de compraventa mediante la utilización de un cupo de crédito rotativo "crediAO", resaltándose la cláusula décima, copia de la notificación previa realizada conforme el artículo 12 de la ley 1266 del 2008 y señalándole al actor que esta se realizó de forma personal y que se recibió la información con certeza y efectividad en la fecha indicada, hecho que se demuestra con la traza de la firma del accionante, la cual se evidencia en el recibido de la notificación previa y en relación al pagare (título valor) que reposa en los estrados judiciales, en razón al proceso ejecutivo que fue instaurado en contra de accionante y el titular de la obligación; por lo que era imposible enviarle copia del mismo.

En vista de lo anterior manifestó que se cumplió a satisfacción el objeto real de la pretensión y de la Litis contenida en la acción de amparo constitucional, debido a que fue contestada con anterioridad de fondo y de manera oportuna, con una

SENTENCIA DE TUTELA
Radicado 2022-0100-00
Accionante: MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO
Accionado: TIENDA AO

información clara y contundente basada dentro de los términos de la ley a las peticiones solicitadas.

Finalmente, concluyó que no se le ha vulnerado al accionante algún derecho, pues el reporte ante las centrales de riesgo se generó de acuerdo al comportamiento de pago manejado en el crédito, por lo que no es posible la eliminación y/o corrección de los vectores que en el historial crediticio reposan.

TRANSUNION:

Por intermedio de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion) informó que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no se tienen registrados reportes negativos a nombre del accionante, pues una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, se tiene que en el historial de crédito del accionante MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.346.562, revisado el día 19 de agosto de 2022 siendo las 12:51:56, frente a la Fuente de información TIENDA AO, no se evidenciaron datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Manifestó que como quiera que el accionante no tiene reportes negativos ante CIFIN S.A.S. (TransUnion®) su vinculación a la presente acción carece de legitimación.

EXPERIAN COLOMBIA S.A:

A través de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJÍA, apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A, contestó que la historia de crédito del accionante, expedida el 22 de agosto de 2022 a las 10.10 am, muestra que el señor MELQUI ANDRES CASTELLANOS LAGUADO registra una obligación identificada con el No. 000000004 adquirida con TIENDA AO (ELECTRO AO SA), la cual se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información en mora.

Señaló que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo dado que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por TIENDA AO (ELECTRO AO SA).

Explicó que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, pero no obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

SENTENCIA DE TUTELA
Radicado 2022-0100- 00
Accionante: MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO
Accionado: TIENDA AO

Argumentó que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, siendo que no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y MISAEL ANTONIO CASTELLANOS LAGUADO:

A pesar de haber sido notificados de la presente acción de tutela, no se pronunciaron dentro del término otorgado para ello.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, por lo cual, como persona capaz, está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿La empresa TIENDA AO ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO, respecto de la petición que este último interpusiera el día 05 de agosto de 2022?

¿Procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data invocados por el señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO?

¿Resulta procedente, a través de la presente acción constitucional, ordenar a la empresa TIENDA AO que elimine el reporte negativo que generó ante las centrales de riesgo respecto del señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO, por cuanto argumenta no le fue notificado por la parte accionada previamente dicha actuación tal como lo indica la ley de habeas data?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto a la Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data. Es imperante traer a colación la Sentencia T-883-13, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

”3. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al hábeas data

3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*¹, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información³ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁴ o a la entidad fuente de la misma⁵, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

¹ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

² Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como *“la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”*.

⁴ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a *“la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”*.

⁵ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella *“persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”*.

- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

*“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*⁶

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”.

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras⁷ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁸:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

⁶ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

⁸ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

2) *En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado¹⁰. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

3) *La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público¹¹.*

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. *El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos¹²:*

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

4.3. *La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:*

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones,*

⁹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁰ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

¹¹ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹² Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.4. *La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.*

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por

*cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia*¹³.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”¹⁴, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹⁵

De otra parte y respecto a los requisitos del derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-1075 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dijo:

4. El ejercicio del derecho de petición exige el cumplimiento de ciertos requisitos

En virtud de que el ejercicio de un derecho puede implicar cargas, la Sala considera oportuno indicar cuáles son las obligaciones que conlleva el ejercicio del derecho de petición:

- a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual “es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”
- b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

“(…)es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) si como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas.

¹³ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁴ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

(...)

Así las cosas resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador colabora en su configuración legal y en su desarrollo constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen per-se el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga ética de todo ciudadano de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (art. 95 num. 1 y 5 Constitucional).¹⁶

d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).

e. **Como ningún derecho es absoluto¹⁷, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición.**

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.

¹⁶ Ver sentencia C-099/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En esta ocasión, la Corte encontró exequible la norma que imponía el cobro de las copias solicitadas en ejercicio del derecho de petición cuando su cantidad lo justificara.

¹⁷ La noción de abuso del derecho hace alusión a ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma. se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes. En el ejercicio de derechos fundamentales también se puede incurrir en abuso del derecho.

Por ejemplo, se ha encontrado abusivo el ejercicio del debido proceso en lo referente al acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción cuando los recursos judiciales existentes en el proceso respectivo sumados a la acción de tutela se utilizan para entorpecer la toma de una decisión definitiva. Ver sentencia T-557/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa en la cual se denegó una tutela al debido proceso por encontrar que el accionante, además de no haber utilizado todos los recursos existentes para atacar la decisión cuestionada, había hecho un uso abusivo de los existentes del proceso con el único fin de empantanar su desarrollo. El accionante interpuso: "Inicialmente, una acción de tutela contra el auto que denegó el recurso de apelación de la Sentencia por haber sido presentado en forma extemporánea, y una recusación contra el despacho judicial de conocimiento, que fue a su vez apelada; después, otra demanda de tutela contra el inspector de policía encargado de ejecutar la Sentencia de restitución; simultáneamente un incidente de nulidad; posteriormente, otra acción de tutela contra la providencia que en primera instancia resolvió el incidente de nulidad, fundada sobre los mismos argumentos que sirvieron de base al mencionado incidente; acto seguido, la apelación de la providencia, y ahora, una cuarta tutela contra la decisión de segunda instancia que resolvió definitivamente el incidente de nulidad a que se hizo referencia." Igualmente, ver sentencia T-1011/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en la cual se encontró que, en el caso no existía vulneración al debido proceso, como lo alegaba el peticionario, sino abuso del derecho, toda vez que se habían utilizado todas las instancias judiciales posibles para el logro de un fin el cual había sido negado claramente en varias ocasiones por los jueces.

También se puede presentar abuso del derecho cuando en ejercicio de la libertad de cultos se atenta contra la intimidad y la paz de los habitantes aledaños a un centro religioso que ejerce un alto grado de contaminación auditiva que deslegitima la conducta de quienes ahí se reúnen. Ver sentencia T-713/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Referente al abuso del derecho a la libertad de empresa que al ejercerse por el alto volumen del sonido del establecimiento de comercio afectaba la salud e intimidad de los vecinos, ver sentencia T-394/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO solicita el amparo de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, teniendo en cuenta que la entidad accionada lo reportó a las centrales de riesgo sin haberle notificado previamente de conformidad con el artículo 12 de la ley de habeas data.

En vista de lo anterior, se hace necesario entrar a estudiar si tal y como lo considera el señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO, la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, conforme con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, según el cual le corresponde a la fuente de información el requisito de reportar la información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envían a los operadores previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad para lo cual las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de información.

Frente a este aspecto, se tiene que la entidad accionada, empresa TIENDA AO acreditó dentro del correspondiente trámite constitucional que contaba con autorización previa, conforme a lo contemplado en la CLAUSULA DECIMA del contrato suscrito entre las partes, el cual se incluyó como anexo en la respuesta al derecho de petición elevada por el señor CASTELLANOS LAGUADO, demostrando también que realizó la notificación del vencimiento de la obligación adquirida, mediante notificación personal realizada el día 12 de noviembre de 2015 y 12 de diciembre de 2015 (folio 37), respetando así las formalidades procesales y la aplicación efectiva de dicha norma. Razón por la cual posteriormente efectuó el reporte negativo, garantizándose así su derecho al debido proceso.

De otra parte en lo que respecta al derecho fundamental de petición, se tiene que conforme a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, no se aprecia la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, como quiera que no se ha omitido dar respuesta por parte de la entidad accionada respecto de la petición elevada por el señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO el día 05 de agosto de 2022, toda vez que como se dijo, se le dio respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo al día siguiente, esto es el día 06 de agosto del año en curso, lo cual incluso es argumentado por la accionante en el escrito de tutela.

De igual modo, se tiene que dentro del presente trámite constitucional, la entidad accionada respondió que en vista de que se recibió la petición del accionante el día 05 de agosto de 2022 mediante correo electrónico, procedió a dar respuesta formal al día siguiente, allegando la autorización para consultar y reportar ante las centrales de riesgo, copia del contrato de compraventa mediante la utilización de un cupo de crédito rotativo "crediAO", resaltándose la cláusula décima, copia de la notificación previa realizada conforme el artículo 12 de la ley 1266 del 2008 y señalándole al actor que esta se realizó de forma personal y que se recibió la información con certeza y efectividad en la fecha indicada, hecho que se demuestra con la traza de la firma del accionante, la cual se evidencia en el recibido de la notificación previa y en relación al pagare (título valor) que reposa en los estrados judiciales, en razón al proceso ejecutivo que fue instaurado en contra de accionante y el titular de la obligación, por lo que era imposible enviarle copia del mismo, remitiendo en cuanto a la fecha exacta al reporte a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 numeral 5 sobre la reserva, e indicándole

SENTENCIA DE TUTELA
Radicado 2022-0100-00
Accionante: MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO
Accionado: TIENDA AO

que el término del reporte en el caso particular es inferior al plazo máximo; siendo precisamente estos aspectos (autorización, notificación previa y reporte) los que en el fondo originaron tanto el derecho de petición elevado como la presente acción constitucional, frente a los cuales se otorgó respuesta clara, de fondo y oportuna.

Conforme lo anterior se hace necesario citar la cláusula décima del contrato suscrito entre el accionante y la entidad accionada, contrato que fue entregado al señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO en respuesta de su petición el día 06 de agosto de 2022:

“CLAUSULA DECIMA: EL DEUDOR autoriza expresa e irrevocablemente a LA EMPRESA y/o entidad financiera o persona adquirente de la cartera, cesionario o endosatario que ostente la calidad de acreedor, para que con fines de valoración del riesgo crediticio, de control, superestadísticos y de información comercial a otras entidades reporte, proceso, consulte, conserve, solicite y divulgue a bases de datos como la central de información del sector financiero CIFIN, Datacrédito, Procrédito y otras que manejen o administren bases de datos para los mismos de toda la información relativa a su comportamiento crediticio actual y pasado con LA EMPRESA, con otras entidades comerciales o financieras, cesionarias que ostenten la calidad acreedor, otras entidades reportantes a las bases de datos y en general todos los datos actuales, pasados y futuros relativos al cumplimiento de sus obligaciones comerciales o financieras. En consecuencia, el DEUDOR acepta que se conozca esta información necesaria para evaluar el riesgo crediticio en sus operaciones Acepta el DEUDOR que los plazos de permanencia de información en las bases de datos, su caducidad y su conservación en los registros históricos sean los establecidos en los reglamentos de las entidades administradoras de las bases de datos de conformidad con la ley estatutaria 1266 de 2008 y los pronunciamientos de las Cortes”.

De lo anterior claramente se evidencia que mediante la suscripción del contrato celebrado el día 22 de julio de 2015 entre el señor Misael Antonio Castellanos Laguado y Melqui Andrés Castellanos Laguado como deudores y la empresa TIENDA AO, tanto el deudor principal, como el aquí accionante aceptaron con la firma del mismo el *“reporte, proceso, consulte, conserve, solicite y divulgue a bases de datos como la central de información del sector financiero CIFIN, Datacrédito, Procrédito y otras que manejen o administren bases de datos para los mismos de toda la información relativa a su comportamiento crediticio actual y pasado con LA EMPRESA... En consecuencia, el DEUDOR acepta que se conozca esta información necesaria para evaluar el riesgo crediticio en sus operaciones Acepta el DEUDOR que los plazos de permanencia de información en las bases de datos, su caducidad y su conservación en los registros históricos sean los establecidos en los reglamentos de las entidades administradoras de las bases de datos de conformidad con la ley estatutaria 1266 de 2008 y los pronunciamientos de las Cortes”*

Lo anterior igualmente fue indicado al accionante en la respuesta de su derecho de petición de fecha 5 de agosto de 2022, frente a lo cual igual vale la pena resaltar lo desproporcional e innecesario de la cantidad de pretensiones, pues tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho de petición como todos los derechos fundamentales no es de carácter absoluto y debe cumplir unos requisitos mínimos, entre ellos se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición (Sentencia T-1075 de 2003), como se advierte en éste caso donde los 35 cuestionamientos giran en torno al mismo tema (AUTORIZACION, NOTIFICACIÓN PREVIA Y REPORTE), los cuales fueron

SENTENCIA DE TUTELA
Radicado 2022-0100-00
Accionante: MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO
Accionado: TIENDA AO

debidamente dilucidados por la entidad accionada.

En este orden de ideas, establece el Despacho que tal como lo aduce la accionada, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO, pues de conformidad con el contenido del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se tiene que la empresa TIENDA AO acreditó dentro del correspondiente trámite constitucional que en efecto realizó la notificación del vencimiento de la obligación adquirida como codeudor, mediante comunicación del día el 12 de noviembre de 2015 y 12 de diciembre de 2015, notificadas al señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO de forma personal, consignándose en constancia de ello su firma (folio 37), respetando así las formalidades procesales y la aplicación efectiva de dicha norma, por lo que se negará el amparo constitucional invocado por la parte actora.

De igual manera se desvinculará a DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN- TRANSUNION y al señor MISAEL ANTONIO CASTELLANOS LAGUADO, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la acción constitucional interpuesta por MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO contra la empresa TIENDA AO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN- TRANSUNION y al señor MISAEL ANTONIO CASTELLANOS LAGUADO, por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ